

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce de diciembre de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO :Número 1317
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :170014003007-2020-00557-00
DEMANDANTE :HOSPITALDEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
DEMANDADA :FAMISANAR EPS LTDA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, los documentos que se pretenden tener como título ejecutivo, están representados en unas facturas de venta, que no reúnen todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisadas las facturas traídas con la demanda se observa que no contienen todos los requisitos enunciados, veamos:

1. En los documentos presentados no se aprecia la firma del emisor y de la obligada de conformidad con el artículo 772.

2. Falta nombre, identificación o la firma de quien recibe las facturas y la fecha de recibido, en cumplimiento del artículo 773.

3. En la facturas no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido (artículo 773).

4. Las facturas de venta allegadas carecen del estado de pago o remuneración y condición de pago (artículo 774 del Código de Comercio)

Y a pesar de que se aporta la remisión de las facturas a la obligada, en las mismas no se evidencia sino un sello de Famisanar EPS sin apreciarse en ninguna de ellas la respectiva firma.

Como consecuencia de ello, los instrumentos presentados como base del recaudo ejecutivo han perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido. No se dispondrá la devolución de los anexos, pues la demanda fue presentda en forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO ORDENAR la devolución de los anexos, al haberse presentado la demanda en forma digital.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO, para que actúe como abogado de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

Quinto: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el profesional del derecho reconocido al Doctor Gustavo Adolfo Arango Avila, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente, para que continúe con la representación de la entidad demandante conforme a la sustitución que se le hace.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>153</u> Del <u>15 DE DICIEMBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>

JABO